

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00680 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor CIDULFO HERNANDEZ TORO formuló acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se concretan en advertir:

2.1. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT, a remitió varios mensajes de texto donde se le exhorta a pagar una multa de tránsito impuesta en la ciudad de Cartagena por la suma de \$450.000,00.

2.2. Consultada la página web de la entidad (SIMIT), se observó que en efecto se impuso comparendo No. 13001000000028788437 el 26 de enero de 2021, correspondiente al vehículo placas TTY 916 MICROBUS de servicio público.

2.3. El señor Cidulfo Hernández Toro, advierte que desde el mes de enero de 2019 se desempeña como Juez Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que a partir de esa fecha no ha viajado a la ciudad de Cartagena, no tiene vehículos a su nombre, y no ha conducido microbús.

2.4. El 11 de mayo de 2022, presentó derecho de peticionante a la entidad encartada, solicitando la eliminación de cualquier información asociada a dicha infracción de tránsito.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS *"...dar respuesta a la petición elevada así como actualizar las bases de datos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT de Cartagena, del SIMIT y del RUNT en el sentido de que no tengo ninguna multa impuesta en los términos que actualmente aparece en dicha página, así mismo se deje sin efecto el acto administrativo en el cual se me declaró infractor de tránsito por esa instancia administrativa y cesen las actuaciones de cobro coactivo que actualmente este adelantando el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT de la ciudad de Cartagena, por concepto de dicho comparendo.."*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 7 de junio de 2022 ordenado notificar a la accionada para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al SIMIT Federación Colombiana de Municipios, y al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito.

5. La SUBDIRECTORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT manifestó, que mediante

oficio No. AMC-PQR-0008101-2022 del 10 de junio de 2022 remitido al correo electrónico cidulfo.hernandez@gmail.com y chernant@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Por ende, debe desestimarse la acción de tutela, tras la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la demanda, puesto que es la autoridad de tránsito encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad. De igual forma preciso que, consultada la información obrante en la base de datos, advirtió que bajo el número de cedula del demandante se cargó el comparendo No. 13001000000028788437 a nombre del señor HUMBERTO TOLAYA VANEGAS por la suma de \$425.220,00.

7. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Agregando que, consultada la información obrante en el RUNT, encontró que el vehículo TTY916 está registrado a nombre de la señora LUCIRY OLAYA VANEGAS.

8. Mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de los corrientes, el accionante indicó que la acción de tutela debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, numera 8, inciso 2 del Decreto 333 de 2021, en la medida que se desempeña como Juez Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. De forma preliminar se advierte que a este Despacho le asiste competencia para conocer de la presente queja constitucional, en razón a que el decreto Decreto 333 de 2021 citado por el accionante para que rechace el conocimiento de la acción como la misma normatividad lo señala modifica “los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, es decir, reglamenta el reparto de la tutela pero no tiene la virtud de modificar o adicionar, las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional el diferentes providencia aludiendo a la aplicación de los decretos que reglamente el reparto de las tutelas: “*Esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en primera instancia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar “ante los jueces en todo momento y lugar”, el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación*” (A 059-2018) .

Esa misma Corporación en Auto 124 de 2009, señalo que la reglamentación del reparto de las tutelas no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino que son criterios (administrativos) con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, “[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo

judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”

Así lo señaló precisamente en torno al Decreto 1069 de 2015 que también modificaba “los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señalando además que estas reglas de reparto no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales...”¹

En más reciente pronunciamiento y al definir un conflicto negativo de competencia reitero: “Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.” (auto No. 707 del 26 de mayo de 2022)

En ese orden de ideas, se advierte que pese a que el accionante dijo que se desempeña como funcionario judicial – Juez Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá- (inciso 2, numera 8, artículo 1, del Decreto 333 de 2021), lo cierto es que este Juzgado no puede rechazar el conocimiento de la queja constitucional basándose en las reglas de reparto previstas en citado Decreto, pues es el mismo Decreto que con fundamento en la jurisprudencia constitucional sobre el tema estableció: “...las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia...” (parágrafo segundo, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021).

2. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

3. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data del señor CIDULFO HERNANDEZ TORO, puesto que según dijo, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS omitió dar respuesta a la petición presentada el 11 de mayo de 2022, referente a la eliminación del comparendo No. 13001000000028788437 de su base de datos, del SIMIT y el RUNT.

¹ Auto 182 de 2019

4. Ahora bien, para establecer si en este asunto se han transgredido los derechos fundamentales del accionante, considera el Despacho necesario adelantar el estudio en primer lugar del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, expresamente consagrado como tal en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.²

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.³

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁴

² artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

⁴ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁵

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁶

5. En el caso concreto, el accionante CIDULFO HERNANDEZ TORO presentó el 11 de mayo de 2022 derecho de petición direccionado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, donde “*...por lo anterior, solicitó que en el término legal se proceda a realizar la corrección en las bases de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena, en las bases de datos del SIMIT y en las bases de datos del RUNT, consistente en eliminar cualquier información asociada a dicha infracción de tránsito a mi nombre, haciéndome llegar el correspondiente acto administrativo que así lo ordena, en protección de los derechos fundamentales al habeas data y petición, en tanto que la fuente de información que generó el reporte errado es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena (...)* De igual manera, solicitó se me alleguen las constancias de que de dicha corrección de corrió traslado al SIMIT y al RUNT, para los fines pertinentes....”.

Al momento de contestarse la acción de tutela, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS indicó que dio respuesta el requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

“...Por medio de la presente me permito manifestarle que mediante RESOLUCIÓN No. 01-2022- 206 DE 10 DE JUNIO DE 2022, expedida por la Inspectora de Tránsito No. I se ordenó: “ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR Resolución Nro.2360 de 19 de abril de 2021, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT- mediante la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito y se impuso una sanción de multa a CIDULFO HERNÁNDEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.794.448, con ocasión a la orden de comparendo N°13001000000028788437 de 2021-01-26, conforme las consideraciones del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional del DATT la presente

Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁵ ...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁶ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

decisión, en relación con la orden de comparendo N°13001000000028788437 de 2021-01-26. ARTÍCULO TERCERO: ADELANTAR los trámites pertinentes para llevar a cabo la descarga de la información la orden de comparendo N°13001000000028788437 de 2021-01-26 del sistema de información SIMIT.” ...”. (folio 31 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida el 10 de junio de 2022 a los canales digitales señalados en el escrito de tutela;⁷ el cual se comunicó en el lapso que tiene la encartada para dar contestación el petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015⁸ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 7 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, ya que este acaecerá el 24 de junio de 2022. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de su entrada en vigencia, en virtud del principio de retroactividad de la Ley.

Ahora bien, pese a que se advierte que la encartada brindó una respuesta frente al punto principal del derecho de petición, donde se le indicó al peticionario que mediante acto administrativo se revocó la Resolución que lo declaró contraventor, y se ordenó descargar la información de su base de datos y el SIMIT; lo cierto es, que no se atendió todos los pedimentos formulados por el actor, puesto que se omitió enviar la copia de la Resolución No. 01-2022- 206 del 10 de junio de 2022, y la constancia de haberse elevado las comunicaciones respectivas ante el SIMIT y el RUNT.¹⁰ En ese orden de ideas, se abre paso el amparo de tutela, pues en efecto la respuesta debe reputarse completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la entidad responsable de contestar la petición presentada el 11 de mayo hogaño, se sustrajo de contestar los puntos referentes a la remisión del acto administrativo que revoco la sanción contravencional y las comunicaciones elevadas ante SIMIT y al RUNT.

6. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que **“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”**.¹¹

Igualmente, estableció que, transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

⁷ cidulfo.hernandez@gmail.com chernant@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁹ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

¹⁰ Ver informe obrante a folio 32 del expediente digital.

¹¹ Sentencia C-011 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta, teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*¹²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*, es decir, *“...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”*¹³, en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

A su turno, los artículos 3, 6, 7, y 10 de la Ley 769 de 2002 prevé que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

7. En el asunto traído a consideración del Despacho, se advierte que el derecho fundamental al habeas data está llamado a ser amparado, en la medida que pese a que se emitió Resolución revocatoria del acto administrativo que declaro contraventor al actor, lo cierto es que omito acreditar que procedió a actualizar la información reportada en su base de datos, como en la Federación Colombiana de

¹² Sentencia C-1011 de 2008.

¹³ Sentencia T 164 de 2010.

Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT); ya que al contestar la queja constitucional, la entidad vinculada manifestó que la infracción referida por el quejoso se mantiene, sin que se informara por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, que la anotación deba ser eliminada. Por tanto, es procedente ordenar a la entidad accionada que en forma perentoria proceda a tomar las medidas pertinentes para actualizar su base de datos frente a este caso y así mismo informe a la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), y al Registro Único Nacional de Transito RUNT, para que igualmente procedan a realizar las anotaciones respectivas conforme a lo de su competencia.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a la prerrogativa atinente al debido proceso deprecada por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de petición, y habeas data de CIDULFO HERNANDEZ TORO dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda en forma completa la petición que el señor CIDULFO HERNANDEZ TORO formuló el 11 de mayo de 2022, referente a la remisión del acto administrativo que revoco la sanción contravencional y las comunicaciones elevadas ante SIMIT y al RUNT.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar su base de datos, frente a la RESOLUCIÓN No. 01-2022- 206 DE 10 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual se revocó la Resolución No. 2360 de 19 de abril de 2021, que declaró contraventor de la norma de tránsito y se impuso una sanción de multa a CIDULFO HERNÁNDEZ TORO.

De igual forma, deberá comunicar en el mismo termino, a la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), y el Registro Único Nacional de Transito RUNT, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN No. 01-2022- 206 DE 10 DE JUNIO DE 2022.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ